



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 282

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00128-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADA: JHONFER AGUILAR CARABALI

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **JHONFER AGUILAR CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.944.544, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 000050000426689 por valor de \$33.778.164,⁵⁹ por concepto de capital.

La demanda fue subsanada en debida forma e igualmente los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del CGP, por tratarse de ejecutivo singular de menor cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificado con NIT N° 890.903.937-0 y en contra del señor **JHONFER AGUILAR CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.944.544, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS \$33.778.164,⁵⁹ correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 000050000426689.
2. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 26 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **082** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE AGOSTO DE 2021**

El Secretario Ad Hoc, 

GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c046b7356c95836e44e9fae3c2f3d9befd8dbe2697b1b565100e5f51fd2ef17e**
Documento generado en 04/08/2021 04:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>